



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD |
| Demandante | NNA/ BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA |
| Demandado | FERREL VANEGAS MEDINA; PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS |
| Radicado | 851623184001- 2019-00030 -00 |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el señor FERREL VANEGAS MEDINA fue notificado personalmente el día **1 de agosto de 2023**, a través de la plataforma WHATSAPP, y que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Ahora bien, para este Despacho resulta necesario realizar prueba de ADN a efectos de determinar la paternidad del caso. Por tal motivo se ordena a secretaría oficiar a Medicina Legal y al ICBF para que informen al Despacho el cronograma de toma de muestras para prueba de ADN, esto para la vigencia 2024. Una vez se tenga la programación cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d00d7fb4297a2fda598dad45ec3d9a7af7b3f74ea6b992290053d8a5a7cec**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990 |
| Demandante | BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO |
| Demandado | Herederos de TEMISTOCLES AVELLA RIVAS |
| Radicado | 851623184001 – 2021-00175-00 |

Se advierte a TEMISTOCLES AVELLA QUIVAY, OMAIRA AVELLA QUIVAY, EDILSA AVELLA QUIVAY, NUBIA AVELLA QUIVAY, HELVER AVELLA QUIVAY, FANNY AVELLA QUIVAY, y MARISOL DUCUARA CADENA, que toman el proceso en el estado en el que está, es decir, **en etapa de audiencia** (irreversibilidad de proceso art. 70 del CGP). De modo que la contestación presentada no será tenida en cuenta.

Asimismo, se tiene como apoderado judicial de TEMISTOCLES AVELLA QUIVAY, OMAIRA AVELLA QUIVAY, EDILSA AVELLA QUIVAY, NUBIA AVELLA QUIVAY, HELVER AVELLA QUIVAY, FANNY AVELLA QUIVAY, y MARISOL DUCUARA CADENA al abogado EDGAR HERNAN GÓMEZ MORALES, de conformidad con los poderes judiciales otorgados (Drive 50 del expediente digital).

También se **requiere** a TEMISTOCLES AVELLA QUIVAY, OMAIRA AVELLA QUIVAY, EDILSA AVELLA QUIVAY, NUBIA AVELLA QUIVAY, HELVER AVELLA QUIVAY, FANNY AVELLA QUIVAY, y MARISOL DUCUARA CADENA para que alleguen de manera inmediata sus respectivos **registros civiles de nacimiento** que acrediten su vínculo con el causante TEMISTOCLES AVELLA RIVAS.

Por otro lado, relévese a la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO del cargo de curador ad litem. En su lugar se designa como curador AD LITEM de los **Herederos indeterminados** de TEMISTOCLES AVELLA RIVAS a la abogada CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO PABÓN. Comuníquese la designación de conformidad con lo ordenado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596c1c5311839e26927bd3a20efe6ea14af6710764741cc34918c212675527bb**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | SUCESIÓN INTESTADA |
| Radicado | 851623184001-2023-00037-00 |
| Causante | AURA RITA BALLESTEROS DE SALAMANCA |

En auto de 14 de abril de 2023 se ordenó notificar la demanda de sucesión al señor JOSÉ ANTONIO AMAYA VARGAS, para que en el término de veinte (20) días, acreditará el vínculo marital con la causante AURA RITA BALLESTEROS DE SALAMANCA, además de manifestar su opción por gananciales o porción conyugal, en el caso de ser procedente.

Notificada la demanda el día **19 de julio de 2023**, el señor JOSÉ ANTONIO AMAYA VARGAS a través de apoderado judicial contestó la demanda, **pero no acreditó la existencia del vínculo marital con la causante**. De modo que no puede ser tenido en cuenta y menos ser reconocido dentro del trámite sucesoral, ya que no existe **registro civil de matrimonio** o **sentencia declarativa de Unión Marital de Hecho con anotación en los registros civiles de nacimiento** de los compañeros permanentes.

Por otro lado, ya existe autorización de la DIAN para continuar con el trámite judicial de sucesión de la causante AURA RITA BALLESTEROS DE SALAMANCA.

Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de la causante AURA RITA BALLESTEROS DE SALAMANCA en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el día **cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y

deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Finalmente, obre en autos y surta los efectos legales correspondientes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual informa el registro de la medida cautelar sobre el FMI **470-14393**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e924646ff36d2b8c55a5de10a13279e175443aafa1cc305f478bbe0fde3ae2a**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 851623184001- 2023-00082 -00 |
| Demandante | ANA MARÍA CACERES PORRAS |
| Demandado | LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda fue notificada al señor LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS el día **16 de agosto de 2023**. Y que dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda, y escrito de excepciones previas. Documentos de los cuales se envió copia al correo de la apoderada de la demandante. Por consiguiente se prescinde del traslado secretarial. Así entrara el Despacho de una vez a resolver la excepción previa.

Antes, se reconoce personería al abogado ELKIN ALMONACID VELASQUEZ en calidad de apoderado judicial del señor LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS de conformidad con el poder otorgado y anexo al escrito de contestación y de excepciones previas.

1. Excepción previa.

Propone el apoderado del demandado la excepción previa contenida en el No. 5 del artículo 100 del CGP, denominada en «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Como argumentos plantea, que si se analiza el contenido del numeral 5° de la norma enunciada, es pertinente tener en cuenta que dentro del presente asunto, la apoderada de la demandante desatiende el contenido del Artículo 88 del CGP, cuando acumula varias pretensiones en una, es decir, que en la pretensión Primera quiere constituir una Unión Marital de Hecho; en la misma quiere constituir una Sociedad Patrimonial de Hecho derivada de la unión

marital; y como si fuera poco, pretende con la misma pretensión que dicha sociedad patrimonial se disuelva o liquide, lo que riñe con la lógica jurídica y la forma propia de cada trámite procesal.

Que los Despachos Judiciales exigen que para este tipo de procesos verbales, se delimitara cada una de las pretensiones de la demanda, para no incurrir en el defecto que se presenta en la demanda. Es así que una cosa es la solicitud de declaración de existencia de una unión marital de hecho; otra es la constitución de la Sociedad Patrimonial de Hecho; y otra sería la liquidación de la Sociedad Patrimonial derivada de la unión marital, hasta el punto de que no se puede disolver algo que no se ha constituido o ha nacido a la vida jurídica.

Dice que no entiende como se podría constituir una unión marital, constituir una sociedad patrimonial y a la vez disolver dicha sociedad en un solo pronunciamiento de la parte resolutive de la sentencia, a sabiendas que cada asunto es diferente, es más, primero se constituye la unión marital y la sociedad patrimonial, por separado, declarando la sociedad en estado de liquidación y posteriormente, en otra providencia y previo debate procesal, ordenar la liquidación la sociedad patrimonial ya constituida.

2. Consideraciones

De entrada manifiesta el Despacho que no se accederá a la excepción previa propuesta, pues revisado el escrito de subsanación a la demanda presentada por la apoderad judicial de la demandante el 13 de julio de 2023, se observa que la pretensión PRIMERA quedó de la siguiente manera:

«PRIMERA: Declarar la existencia, y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se declare la Disolución y se **ordene la liquidación** de esta última conforme a la ley, desde el año 2003 hasta el mes de Julio de 2022.; conformada por el patrimonio social entre mi poderdante señora ANA MARIA CACERES PORRAS y el demandando LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS de que da cuenta la presente demanda».

Así en estos casos, por parte de este Despacho cuando se accede a la pretensión de declarar la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, también se declara la **disolución** de la sociedad patrimonial,

ordenando realizar su **liquidación**, la cual se puede realizar ya sea ante el mismo Despacho judicial o ante Notaría.

De manera que no resulta extraño a este tipo de proceso declarativo verbal, ordenar la liquidación, **cosa diferente**, es que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial en la misma sentencia. Ya que este trámite corresponde a un proceso de liquidación (Sección Tercera del CGP), y por consiguiente es necesario presentar demanda de liquidación (artículo 523 ibidem).

Conclusión, como en este caso no se está promoviendo la liquidación de la sociedad patrimonial, la excepción previa será rechazada.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

3.1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

Las declaraciones de DEISY CACERES PORRAS, DIANA LILIAN PULIDO TORRES, BLANCA NELSY LEGUIZAMON GÁMEZ y TATIANA OVALLE serán **negadas** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, esto por **no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

✓ **Interrogatorio de parte**

Se **niega** esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3.2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de PABLO ENRIQUE MARTÍNEZ GAITÁN, HEINEL RAMOS ALDANA y ROBERTH FONTECHA serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

3.3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante ANA MARÍA CÁCERES PORRAS y el demandado LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12/02/2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217712f2f5fb09f4a5134ce3885dab8f3adf0674bdaafc2c07faa81893e41b76**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso | DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS |
| Radicado | 851623184001-2023-00085-00 |
| Demandante | EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN |
| Demandado | ADONAY LESMES GÓMEZ |

En auto de 6 de julio de 2023 se admitió la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, ordenando la notificación personal de ADONAY LESMES GÓMEZ. Notificación que se realizó el día **31 de julio** de ese mismo año.

Estando dentro del término de traslado de la demanda, la señora ADONAY LESMES GÓMEZ presentó memorial solicitando conceder amparo de pobreza, esto bajo los postulados del artículo 151 del CGP.

De entrada advierte el Despacho que dada la naturaleza del proceso y la cuantía, en este tipo de proceso no es necesario y obligatorio acudir mediante apoderado judicial como lo exige el artículo 73 del CGP. De modo que puede la señora ADONAY contestar la demanda de manera directa.

Por otro lado, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues si bien la demandada señala no contar con los recursos necesarios para asumir el pago de los honorarios de un abogado; también es cierto, que consultada la base de datos de ADRES, encontró el Despacho que la demandada ADONAY LESMES GÓMEZ se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante. Esto indica que se encuentra vinculada laboralmente y que por consiguiente percibe un salario.

Información Básica del Afiliado :

| | |
|--------------------------|--------------|
| COLUMNAS | USOS |
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 3957044 |
| NOMBRES | ADONAY |
| APELLIDOS | LESMES GÓMEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | 1977 |
| DEPARTAMENTO | CASANARE |
| MUNICIPIO | MONTERREY |

Datos de afiliación :

| | | | | | |
|--------|----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE REGIMEN |
| ACTIVO | CAPRESOCA E P.S. -CM | CONTRIBUTIVO | 29/07/2017 | 31/12/2099 | COTIZANTE |

Motivo por el cual se niega la solicitud de amparo de pobreza. Y por consiguiente se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia, se

reanude el término de traslado de la demanda, el cual fue suspendió con la presentación del escrito de amparo de pobreza. Por secretaría déjese la constancia y anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12/02/2024.

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df6c5721e031de18bf4e9eab9320acad4699f5e2c92072f97277e263457f22**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS |
| Demandante | IVON HASLEIDY GARZÓN SALINAS |
| Demandado | JHON FRACNER SUÁREZ OLARTE |
| Radicado | 851623184001 – 2023-00088-00 |

Precluido el término de traslado de la demanda, SIN escrito de contestación de demanda, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **jueves seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.
- **Testimonios:** Se decreta el testimonio de MARÍA ISABEL SALINAS. La testigo deberá concurrir por intermedio de la parte interesada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Notificada la demanda el día **1 de agosto de 2023**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de IVON HASLEIDY GARZÓN SALINAS y JHON FRACNER SUÁREZ OLARTE.
- **Informe psicosocial:** Obre dentro del plenario el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho Judicial, en consecuencia, surta los efectos legales correspondientes.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12/02/2024.

/M.S.K.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334effd6655a11fd0d586f51b7d84a54eaf05e62853ebd32bf3e32dbdf4fa806**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso | DESIGNACIÓN DE GUARDADOR |
| Interesado | LUZ MYRIAN DÍAZ RIVAS |
| Radicado | 851623184001-2023-00089-00 |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que como progenitora de menor JDES se registra la señora ELEANA YULIETH SILVA, de quien fue ordenado el emplazamiento. No obstante, secretaría reviso la base de datos de ADRES y encontró que la referida aparece como beneficiaria en el Régimen contributivo en Salud afiliada a SANITAS EPS.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite judicial, resulta necesario enterar a la señora ELEANA YULIETH SILVA del trámite acá iniciado, esto en defensa del derecho al debido proceso. Por tal motivo, se ordenará a secretaría oficiar a SANITAS EPS para que aporte información de contacto de la afiliada ELEANA YULIETH SILVA identificada con la c.c. No. 1.118.562.292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12/02/2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1991d4903683709c41fac248f0908082c2811ac76cbff98bd17c3b346141f7**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDITARIAS |
| RADICADO | 851623184001- 2023-00094 -00 |
| DEMANDANTE | LINDA YOREIDY BERMÚDEZ SATOVA |
| DEMANDADO | MARÍA LEONILDE CONTRERAS DE BERMÚDEZ |

Mediante auto de 6 de julio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la señora MARÍA LEONILDE CONTRERAS DE BERMÚDEZ. Notificación que se realizó el día 25 de julio de 2023.

Dentro del término de traslado de la demanda, la señora MARÍA LEONILDE CONTRERAS DE BERMÚDEZ la contestó a través de apoderado judicial. Proponiendo excepciones de mérito. De las cuales la contraparte ya se pronunció.

Así, se reconoce personería al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA LEONILDE CONTRERAS DE BERMÚDEZ, de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y anexo a la contestación.

De esta manera, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **viernes siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial-virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de

confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12/02/2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74050323097c37963638fec21e32507bc260ec9ca79e4680f99ed63677e94dce**

Documento generado en 09/02/2024 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | LEY 54 DE 1990 |
| RADICADO | 851623184001- 2023-00098 -00 |
| DEMANDANTE | SALVADOR ZEA ESPINOSA |
| DEMANDADO | MARÍA RITA CUESTA ZEA |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda se le notificó a la señora MARÍA RITA CUESTA ZEA el día **2 de agosto de 2023**. Y que dentro del término legal de traslado de la demanda la contestó, sin proponer excepciones de mérito o previas.

En ese sentido, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA RITA CUESTA ZEA, en los términos del poder otorgado y anexo al escrito de contestación.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ROSA ARCELIA ROMERO, HERNAN MORALES, SONIA ANGELICA VELASCO PALACIOS y CONSTANZA LUCERO PERILLA PERILLA serán **negadas** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, esto por **no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Testimoniales**

La declaración de CLAUDIA PATRICIA ZEA CUESTA será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante SALVADOR ZEA ESPINOSA y la demandada MARÍA RITA CUESTA ZEA.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de Febrero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece99d375d4957cf1ead61c5788d7b8c89dc8e2813f23673977fee7c96c6f7d0**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL |
| Demandante | JEFERSON CASTAÑEDA MENDOZA Y MARGARITA MENDOZA MORENO |
| Demandado | WENDY YURIXA MÉNDEZ SABOYA |
| Radicado | 851623184001 – 2023-00099-00 |

Precluido el término de traslado de la demanda, SIN escrito de contestación de demanda, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.
- **Testimonios:** Se accede al decreto del testimonio de FANNY CRISTINA FIGUEROA BOTINA y YULY MILENA CASTAÑEDA MENDOZA; quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que la declarante comparezca. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Notificada la demanda el día **3 de agosto de 2023**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de JEFERSON CASTAÑEDA MENDOZA, WENDY YURIXA MENDEZ SABOYA y MARGARITA MENDOZA MORENO.
- **Informe psicosocial:** Obre dentro del plenario el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho Judicial, en consecuencia, surta los efectos legales correspondientes.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5327112eaab5264e1ea412136f4bf6cf97e8166a3f77ca3c86d3b3ab3d697**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante | ENIRA DÍAZ RODRÍGUEZ |
| Radicado | 851623184001- 2023-00101-00 |

El día 3 de agosto de 2023 fueron notificados personalmente GILBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, BRISALDA DÍAZ RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y LUZ ELENA DÍAZ RODRPIGUEZ; pero solo dentro del término de traslado de la demanda se pronunció el señor NELSON, esto a través de apoderado judicial debidamente constituido. Allegando evaluación neuropsicológica de 16 de agosto de 2023 a la señora MARÍA ESCLAVACIÓN.

En ese sentido, se reconoce personería a la abogada NUBIA RUDITHZA ROMERO MORALES en calidad de apoderada judicial del señor NELSON ORLANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder judicial otorgado y anexo al escrito de contestación de demanda.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no ha sido posible la realización de la valoración de apoyos de la señora MARÍA ESCLAVACIÓN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, labor encomendada a la Defensoría del Pueblo, quien en memorial allegado informa que *«en conversación telefónica establecida con la señora Enira Díaz Rodríguez, hija de la señora María se le ha manifestado si existe algún tipo de documento o soporte médico en el cual se establezca la condición médica de la señora María Esclavación Rodríguez, para lo cual la señora Enira manifiesta que no, que su señora madre se encuentra en perfectas condiciones de salud»* agregando que *«no es posible llevar a cabo la valoración de apoyo solicitada por la señora Enira Díaz, hasta tanto no exista un soporte con el cual podamos como Defensoría del Pueblo acudir a la visita de valoración de apoyo y la elaboración del informe respectivo»*.

En consecuencia, se requiere a la **parte demandante** para que en el término judicial de 5 días, aclare al Despacho si en realidad existe circunstancia que justifique la interposición de la demanda, es decir *«que la persona con discapacidad*

se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero», para ello es necesario que allegue documento médico que acredite tal circunstancia en la persona de MARÍA ESCLAVACIÓN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c723a993c413fc4a0a1c93e7d61227fa940caa10ac1792c7775d2afad6fd47**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |
| Radicado | 851623184001-2023-00104-00 |
| Demandante | ANGIE KARINA ROJAS ARENIS |
| Demandado | REINALDO CELIS LEÓN |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el señor REINALDO CELIS LEÓN fue notificado personalmente el día **9 de agosto de 2023**, y que dentro del término de traslado de la demanda, dio contestación a la misma, sin proponer excepciones de mérito o previas.

En ese sentido, se reconoce personería al abogado FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS en calidad de apoderado judicial del señor REINALDO CELIS LEÓN, de conformidad con el poder otorgado y anexo al escrito de contestación.

Así, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de JUANA YOLIMA ROMERO y MARISEL ARENIS VELANDIA serán **negadas** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, esto por **no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

✓ **Interrogatorio de parte**

Se **niega** esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante ANGIE KARINA ROJAS ARENIS y el demandado REINALDO CELIS LEÓN.

También se **requiere** al señor REINALDO CELIS LEÓN para que allegue antes de la audiencia inicial, su registro civil de nacimiento con las correspondientes notas marginales.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar;

igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 12 de febrero de 2024.

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1803d81b488e8d5282cb2fd0852d45f415a63ab0cda1e7b598650640a03133**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS |
| Demandante | LIDIA YADIGSA PÉREZ |
| Demandado | JOSÉ MIGUEL LINARES URBINA |
| Radicado | 851623184001 – 2023-00106-00 |

Precluido el término de traslado de la demanda, SIN escrito de contestación de demanda, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **viernes (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Notificada la demanda el día **3 de agosto de 2023**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de LIDIA YADIGSA PÉREZ y JOSÉ MIGUEL LINARES URBINA.
- **Informe psicosocial:** Obre dentro del plenario el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho Judicial, en consecuencia, surta los efectos legales correspondientes.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

M.S.E.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 05**.
Publicado el día **12 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd413959b547a20f1fc803d8c1fd381ec537178a7890b34874d3449719e61577**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Radicado | 851623184001-2023-00119-00 |
| Clase de Proceso | DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA |
| Interesados | Herederos de BARBARA MORA GALINDO |

Notificada la señora MARÍA FILOMENA MORA (25/08/2023) guardó silencio.

Asimismo, ya se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de † BARBARA MORA GALINDO quien en vida se identificó con la c.c. No. 23.425.238; en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar curador ad litem. Para tal fin se designa a la abogada **NEYLA GUEVARA RIVAS**, datos de contacto proceso 2023-00214.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

| |
|---|
| <p>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</p> <p>El anterior auto se notifica mediante estado No. 05. Publicado el día 12 de febrero de 2024.</p> |
|---|

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899017f5d8ecf55a413816ac6e38203bbfb95efd5ab8a06c09dd0c25764b2c8**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>